



**SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE.**

**Sr. Juez:**

**Adrián N. Martín**, D.N.I. 23.476.504 y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa **“BARRIAS, ARTURO – CUERPO DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD”, Expte. Nº 324793**, constituyendo domicilio en calle General Paz Nº 49, 2do. “G” de la ciudad de Villa María, nos presentamos y decimos:

**I. OBJETO**

Nos presentamos ante este Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María para solicitar al señor Juez que al momento de decidir acerca de la petición formulada por el peticionante respecto a su voluntad de ejercer su derecho al sufragio universal y obligatorio tenga en cuenta las consideraciones que, como institución firmemente involucrada en el respeto y la salvaguarda de los principios esenciales del Estado de Derecho, venimos a expresar.

Con una larga historia que se remonta a los tiempos de vigencia del Derecho Romano, y con un amplio desarrollo y arraigo en el Derecho Anglosajón, el instituto del Amicus Curiae (“Amigos del Tribunal”) ha tomado una gran relevancia tanto en el derecho interno cuanto en el derecho internacional de los derechos humanos (en litigios ventilados ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos). En virtud de él, sujetos ajenos a un proceso judicial pero con un interés legítimo en la cuestión sometida a decisión pueden expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes trascendentes para la dilucidación del caso. Esta institución permite fortalecer la legalidad democrática al otorgar una mayor participación a la ciudadanía en la resolución de casos judiciales.



Es interesante destacar que diversos tribunales nacionales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto, máxime cuando se trata de causas que —como la presente— versan acerca de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

A tal punto se ha admitido el instituto en nuestro derecho interno que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —tras reconocerlo de hecho en numerosos expedientes en la última década— dictó en 2004 la Acordada que lleva el número 28/2004 donde reguló ampliamente su operatividad y alcance, definiéndolo como

“...un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia...a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático...”

Agregando seguidamente que

“...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...”.

Como decíamos, ya con anterioridad a 1994 la Corte Suprema nacional había ocasionalmente considerado al *amicus curiae* como un instituto plenamente vigente en nuestro orden normativo interno, basándose en lo normado por los derechos no enumerados del artículo 33 de la Carta Magna. Tras la reforma constitucional y con la incorporación de un gran número de tratados con jerarquía superior a las leyes locales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el fundamento de la vigencia del *amicus curiae* vino dado por los artículos 42 y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) así como por lo es-



tablecido en el artículo 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicitaremos al Sr. juez que tengan en cuenta —al momento de resolver— las manifestaciones formuladas en la presente que puedan resultar idóneas para la solución del caso.

## **II. PERSONERIA**

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal (Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires.

## **III. LEGITIMACION DE LA “ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL” PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACION**

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal argentino (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes), cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22.

---

<sup>1</sup> En la causa “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”, ante el *Amicus Curiae* presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales.



Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos “a” (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), “e” (Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y “h” (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica “Pensamiento Penal” ([www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones a nivel interno, vale tener en cuenta el “amicus curiae” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en Penitenciarías de Mendoza en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando



por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En otra oportunidad, APP ha acompañado con sendos *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

A su vez, nos hemos presentado como *amicus curiae* en el marco de la causa “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/Amparo – Acción de Amparo Colectivo”, expte. 3451/2014, ante la Cámara Nacional Electoral propiciando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. “e”, “f”, y “g” C.E.N.

A nivel internacional, nuestra entidad ha solicitado actuar como veedora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en juicios vinculados a denunciadas violaciones de derechos humanos por parte del Estado Argentino (“la masacre de Wilde”). Asimismo, de manera reciente APP ha participado como peticionaria en la audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2014 ante la CIDH sobre “Situación de Personas Privadas

das de la Libertad en la Provincia de Buenos Aires” denunciado las graves condiciones en que se encuentran los centros de detención bonaerenses.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marca la indubitable legitimación de la Asociación para intervenir como amigo del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso que Pensamiento Penal ha tenido, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

En virtud de estas consideraciones, desde la Asociación Pensamiento Penal consideramos que en nuestro carácter de institución constituida con el fin de la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, así como el fortalecimiento del Estado democrático y el mejoramiento de la administración de justicia, tenemos la obligación institucional de intervenir como “amigos del tribunal” ante la violación inaceptable de los derechos humanos de las personas condenadas que -como en este caso- se ven privados irracional y desproporcionadamente del derecho al sufragio activo. Esta restricción es contraria a diversos artículos de nuestra Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### **IV. ANTECEDENTES DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS**

Arturo Barrias, por su propio derecho, interpuso un amparo ante el Juzgado de Ejecución Penal de Villa María a fin de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inciso 2 del Código Penal (CP) como así también de los artículos 3 inciso “e” del Código Electoral Nacional (CEN), 11 inciso 3 del Código Electoral Provincial (CEP) y 188 segundo párrafo de la Carta Orgánica Municipal, y lo autorice a sufragar en las próximas elecciones y las previstas este año, disponiendo, a tal fin, de todas las medidas necesarias para el ejercicio de su derecho.



Teniendo consideración la cuestión que se discute en las presentes actuaciones nos parece útil realizar una serie de consideraciones.

a. El inciso "e" del artículo 3 del Código Electoral Nacional, el inciso 3 del artículo 11 del Código Electoral Provincial y el inciso 2 del artículo 19 del Código Penal, en función del artículo 12 del mismo cuerpo normativo, excluyen de la posibilidad de sufragar activamente a los condenados privados de su libertad o a aquellos sobre los cuales recae inhabilitación absoluta como consecuencia de lo estipulado por este último artículo.

Es imprescindible advertir que el ordenamiento jurídico nacional fue reconfigurado en sus bases y fundamentos con la reforma constitucional de 1994. De tal modo, ciertas disposiciones de la legislación derivada que, bajo el antiguo orden, habían sido consideradas válidas o –al menos- toleradas, deben ser sometidas a un nuevo test de constitucionalidad tendiente a confirmar su legitimidad.

Entre los "Nuevos Derechos y Garantías" constitucionales se garantizó "el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio" (Artículo 37, párrafo 1°, de la Constitución Nacional). El adjetivo "pleno" que describe la garantía no es una inclusión banal, tiene el sentido de otorgarle la mayor amplitud compatible con las exigencias de una sociedad democrática. Luego, "la privación del derecho electoral", consagrada por una norma de segundo grado, anula la fuerza normativa de la "plenitud" de la garantía, excluyendo del colectivo titular de la soberanía popular a cierta categoría de seres humanos que –aunque han cometido una infracción penal- comparten los valores y aspiraciones del Pueblo al que siguen perteneciendo. En la misma línea, las propiedades de universalidad e igualdad anexas al sufragio son



incompatibles con su privación a una categoría de personas, circunstancia que vendría a consagrar un timo constitucional similar a la nefasta doctrina *separate but equal*. Esto es, una universalidad no tan universal y una igualdad algo desigual, conceptos evidentemente entrópicos.

Por otra parte, la norma constitucional sólo faculta a reglamentar el ejercicio del derecho electoral, en términos que no excedan los alcances del artículo 28 de la Constitución Nacional, es decir dentro de los márgenes de la razonabilidad. De ningún modo la reglamentación puede consistir en la "privación" del derecho, pues ello exigiría una habilitación adicional a la Legislatura que no se encuentra comprendida –siquiera de manera implícita- en la facultad de reglamentarlo.

Profundizando este análisis, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra *inter alia* el derecho de votar (artículo 23, inciso 1.b), precisando que puede ser reglamentado, entre otras razones, por una condena impuesta por juez competente en un proceso penal (artículo 23, inciso 2). La norma habilita un conjunto de reglamentaciones derivadas de la calidad de condenado y de su internación en un establecimiento penitenciario (v. gr. la restitución transitoria del DNI al solo efecto del acto eleccionario, el acceso bajo cierto orden al sitio de votación, etcétera). La reglamentación no puede consistir en la anulación del derecho reglamentado, sino en disposiciones que posibiliten su ejercicio.

La misma Convención prescribe que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Por otra parte, el artículo 30 del cuerpo convencional establece "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Es evidente que siendo el único propósito convencionalmente





legítimo de la pena la reforma y readaptación social de los condenados, debe demostrarse racionalmente porqué la privación del derecho a elegir a los representantes satisface aquel propósito, epigramáticamente porqué esa privación del derecho a elegir tiene virtualidad resocializadora. Si no lo tuviera (que no lo tiene) la restricción sería ilegítima, pues el propósito sería segregatorio aunque no se lo admita expresamente.

La idea de que la privación del derecho a elegir está inspirada en un propósito resocializador no sólo es autocontradictoria, al pretender resocializar "desocializando", sino que reconoce un mentís intrasistemático. El artículo 12 del Código Penal autoriza a extender hasta tres años más luego de cumplida la pena, entre otras, la privación del derecho electoral. Si el cumplimiento de la pena implica el logro del propósito resocializador, el plus que consideramos no es en lo absoluto resocializador y muestra su verdadera finalidad que no es otra que el castigo, constitucionalmente proscripto. Resulta conocida una versión contractualista según la cual quien delinque rompe el pacto social y debe ser considerado un enemigo y tratado como tal. Éste es un ejemplo prototípico de aquella posición autoritaria.

Quizás haya que revisar el texto constitucional histórico que, como se conoce, fue el saldo posible de las guerras fratricidas. Una enérgica disposición constitucional expresa: "La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino". Naturalmente, el derecho político de elegir a las autoridades no es un "bien" en el sentido civilista del concepto porque no es susceptible de valor. No, no es un bien, sino algo más, es uno de los "derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen", como lo señalara uno de los Constituyentes (reforma constitucional de 1860) en la nota al pie del artículo 2.312 del Código Civil. Si la confiscación de bienes ha sido "borrada para siempre"

del Código Penal Argentino, a fortiori debe considerársela anulada respecto a derechos de rango superior.

El afianzamiento del orden democrático no nos fue concedido por alguna circunstancia fortuita. Es el resultado superador de un penoso ciclo histórico que, en su paroxismo, nos llevó a una guerra. No deben olvidarse estos sucesos que no nos habían dolido en 1921 cuando se sancionó la privación que impugnamos. Este alegato no sólo apoya la petición de nuestro conciudadano, con todo lo valioso que resulta el reconocimiento de su intrínseca dignidad no cancelable por la comisión de una infracción. Además protesta el afianzamiento del sistema democrático basado en el principio de soberanía popular que rechaza la exclusión de una parte del pueblo argentino como sucedáneo funcionalista. Resulta manifiesto que la calidad del mandato democrático de nuestros representantes estaría ab initio mellada por la segregación de alguno de sus virtuales representados.

Cuando optamos por la forma republicana de gobierno, asumimos que la producción normativa estatal sería razonable y respondería a los principios de buena fe y pro homine. A la resolución de la presente causa subyace la inexorable pregunta que –lo queramos o no- nos interpela: "Ser o no ser, ésa es la pregunta. ¿Cuál es más digna acción del ánimo, sufrir los tiros penetrantes de la fortuna injusta, u oponer los brazos a este torrente de calamidades, y darles fin con atrevida resistencia?" Ese interrogante no sólo inquiera sobre el destino de un individuo, concierne a la sociedad misma y, por lo tanto, puede ser reformulada: "Una sociedad democrática o una que no lo sea, ésa es la pregunta". Ningún principio moral, religioso, político o tecnocrático podría ser la respuesta razonable a la privación del derecho a elegir a una parte del Pueblo Argentino. Si la vigencia de la norma llevara como inherente su infalibilidad, habría que guardar en el arcón de lo pasado al control judicial de constitucionalidad. Habrá, pues, que oponer los brazos a las calamidades con atrevida resistencia.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal", resuelta el 9/3/03 hizo suyas las expresiones de La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Wolff v. McDonnell; 418 US 539, 1974), cuando al interpretar la VIII enmienda de la Constitución de ese país, señaló que aunque determinados derechos de los condenados pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro, al prisionero no se lo despoja de la protección constitucional por cuanto no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país ("There is no iron curtain drawn between the Constitution and the prisons of this country").

Ahora bien, existe una serie de restricciones impuestas a los penados que no se siguen de modo necesario de su condición de privados de la libertad ni se justifican bajo el ideal resocializador, entre ellas se encuentra la absurda limitación que hoy nos ocupa.

Es que para sostener que un penado no debe votar deberíamos poder explicar de modo racional cualesquiera de estos extremos: que existe una impostergable relación de imposibilidad entre el sufragio activo y el encierro de una persona, o bien que la suspensión de este derecho es una provechosa herramienta en la pedagogía de la vida en sociedad.

Cualquier esfuerzo en estas direcciones será en vano ya que no advertimos motivo alguno, ni ha sido explicitado por el legislador al trazar las limitaciones, que logre conmover la evidente irracionalidad del nexo entre la negación del derecho al voto y la pena como sanción estatal.



b. La situación adquiere una particular gravedad ya que el derecho postergado es de aquellos clasificados como derechos políticos y como tal un derecho humano fundamental.

En efecto, el derecho a votar está garantizado en el artículo 37 de la Constitución nacional y en el artículo 25 del PIDCP entre otros, de modo enfático. La norma asegura el pleno ejercicio de los derechos políticos y manifiesta la universalidad e igualdad del sufragio.

De modo preciso se ha dicho que el grado de apertura a la participación de los ciudadanos en los procesos políticos constituye un claro indicador del grado en que un país valora su sistema democrático. Esta afirmación alcanza su máxima expresión cuando nos planteamos qué ocurre con las personas que están en los límites de la sociedad<sup>2</sup>, es decir, con aquellos estigmatizados por haber quebrantado una norma penal.

La incuestionable relevancia del sistema democrático para los Estados ha sido puesta de manifiesto por los mismos en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, donde los Estados miembros expresaron su convicción de que la misión de la OEA no se limita a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla.

La íntima relación entre el derecho al voto y la consolidación de la democracia se encuentra expresada de modo claro en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y

---

2 Pérez-Moneo, Miguel. “EL TRIBUNAL EUROPEO ANTE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE SUFRAGIO, ¿UN CONTROL SUBSIDIARIO?”, disponible en Internet en [http://www.trife.gob.mx/ccje/Archivos/ponencias/miguel\\_perez\\_moneo.pdf](http://www.trife.gob.mx/ccje/Archivos/ponencias/miguel_perez_moneo.pdf)



efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”.

Es evidente que el derecho al voto es la piedra angular de la democracia, y esta característica exige que el legislador y los jueces presten particular atención cuando se trata de limitar el goce de este derecho, más aún cuando el grupo perjudicado resulta ser un colectivo particularmente vulnerable y afectado de modo ineludible por las decisiones de la mayoría representada.

c. ¿Frente a este panorama, es admisible la restricción? Los derechos de nuestra Constitución sólo puede ser restringidos si tal restricción persigue una finalidad adecuada, si es proporcional al fin que persigue y si no existe otra vía menos gravosa de para lograr el mismo fin (Ver, Corte IDH, OC, 5-85).

Considerando la envergadura del derecho en cuestión (sufragio) y el motivo por el cual la legislación lo restringe (condena penal), no podemos más que concluir que la imposibilidad legal de ejercer el derecho al voto activo es poco menos que irracional ya que no persigue una finalidad válida.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Canadá en *Sauvé v. Canadá*, donde declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de votar a los condenados a pena privativa de la libertad al sostener -entre otras cosas- que el estado debe demostrar que toda restricción responde a un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para alcanzarlo son razonables y proporcionales.

Es que el impedimento electoral -como viéramos- no encuentra utilidad alguna en la finalidad proclamada de modo genérico para las penas, violando asimismo -por su disposición abstracta y universal-



el principio de culpabilidad (artículo 19 CN), ya que no se funda en la culpabilidad por el hecho, afectando en igual medida el principio de proporcionalidad que debe primar en toda imposición de pena (artículo 28 CN).

Por su parte, el Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Santa Fe sostuvo que *“ la ley 24.660 (de ejecución de la pena privativa de la libertad) establece en su parte dogmática los principios básicos de la ejecución, entre los que cabe mencionar la finalidad de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando la su adecuada reinserción social”* y que *“ las normas de la ejecución penal deben ser aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno y con el debido respeto a la dignidad humana de los condenados y el rechazo enfático a todo tipo de conculcación de los derechos de los privados de libertad”*<sup>3</sup>.

Asimismo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Fiscal General de la Ciudad dictaminó a favor de una acción declarativa de inconstitucionalidad de los incisos e), f) y g) del art. 3 del Código Electoral Nacional, interpuesta por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. En esa oportunidad, el Fiscal General criticó la exclusión del padrón electoral de los detenidos en virtud de su condena firme y ejecutoria (art. 3 inc. e) Código Electoral Nacional), postuló la irrazonabilidad de la prohibición del voto para los condenados por juegos prohibidos por basarse en consideraciones de naturaleza moral que afectan a la dignidad de las personas excluidas, y consideró que tampoco es razonable una prohibición tajante de inclusión en el padrón como la existente en el cuestionado art. 3 inc. e), dictaminando que todas las disposiciones relativas al Código Electro-

---

<sup>3</sup> Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Penal de sentencia, “L.O.V. s/ Habeas Corpus Correctivo”, rta. 8/2011.



ral que restrinja el derecho a voto de los condenados resultan inconstitucionales.<sup>4</sup>

Existe aún una cuestión que no debe eludirse: restringir el derecho al voto a los condenados en la práctica se traduce en un embuste de etiquetas ya que mientras se proclama la democracia formalmente se instaura un sistema aristocrático. El gobierno de todos deja de ser universal cuando el colectivo “todos” se reduce a un “todos los que no tengan condena penal”, lo que equivale a sostener el gobierno de los mejores, los inmaculados, el gobierno de aquellos que se encuentran dentro del límite de lo socialmente correcto.

Intrínsecamente relacionado con esta transmutación solapada de sistemas de gobierno se encuentra la evidente discriminación de un grupo vulnerable adecuadamente captado por el sistema penal, afectando así principios de igualdad y de no discriminación (artículo 16 CN y artículos 1.1. y 24 CADH, y 2.1. y 26 del PIDCYP).

Es que el sistema penal es intrínsecamente selectivo, sus clientes habituales son personas con marcadas carencias económicas y educativas. El estado en su faceta punitiva consume carne débil y estereotipada. El colectivo que configuran los condenados por delitos se encuentra primordialmente constituido por personas de escasos recursos, excluidos socialmente. Un sistema democrático debe aspirar a la eliminación de la exclusión social en todas sus formas, pero mientras esta exista y justamente por la finalidad esencial de la democracia, son ellos -los excluidos- los que deben con mayor énfasis acceder de modo irrestricto a la posibilidad de elegir a las autoridades. Las personas excluidas, postergadas, aquellas

---

<sup>4</sup> Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictamen FG N°174-ADI/12, del 1/10/2012 emitido en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. N° 8730/12.



con las que el cuerpo social se encuentra en situación de ignominiosa deuda deben ver garantizados de sus derechos políticos.

Es difícil suponer otro grupo de personas más interesados en la participación electiva del gobierno que aquél que se encuentra absolutamente subordinado al poder punitivo del estado. En efecto, los condenados han puesto su libertad a disposición de la sociedad organizada bajo la suposición de que ésta le enseñará a vivir en sociedad. ¿Puede válidamente prohibirse la participación política de este colectivo de ciudadanos?

#### **VI. PETITORIO**

Por los motivos hasta aquí expuestos, a V.E. solicitamos:

1. Se nos tenga por amicus curiae del tribunal.
1. 2. Que al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

Proveer de conformidad: **SERA JUSTICIA.**

**Fernando Gauna Alsina**  
Secretario

**Adrián Norberto Martín**  
Presidente